



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte  
(2020)

**RAD:20001 31 03 002 2018 00591 01 CONSULTA** dentro del incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **MARÍA ALEJANDRA OSIO ROJAS**, en representación del señor **HUMBERTO RUEDA ARIAS** contra **Coomeva EPS**. Derecho fundamental a la Salud.

Procede esta agencia judicial a desatar la consulta de la providencia de 11 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del Incidente de la referencia.

**H E C H O S**

Mediante providencia adiada 201 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales a HUMBERTO RUEDA ARIAS, ordenando a COOMEVA EPS, proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas No. 2525 por 5 días, fecha inicial 24 de agosto de 2018 y fecha final 28 de agosto de 2018, incapacidad medica 2722 fecha inicial 02 de septiembre de 2018, fecha final 06 de septiembre de 2018, incapacidad medica del 11 de octubre de 2018, y fecha final del 25 de octubre de 2018, e incapacidad medica con certificado No. 11816732 fecha inicial 07 de noviembre de 2018, fecha final 20 de noviembre de 2018.

El 03 de abril de 2019, María Alejandra Osio Rojas en representación de HUMBERTO RUEDA ARIAS, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra COOMEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, se inició trámite de incidente de desacato, el que culminó con sanción a los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su calidad de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva EPS.

En el mismo proveído se ordenó su consulta, la cual fue asignada a este despacho.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que lo disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyeron los instrumentos del cumplimiento y el desacato, consagrados en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, como mecanismos de creación legal para efectivizar el cumplimiento de las órdenes judiciales que amparan derechos fundamentales, los cuales guardan diferencias entre sí, siendo considerado el primero por la doctrina constitucional como el más idóneo para materializar el fallo de tutela, el que no es un prerrequisito del desacato y puede solicitarse simultáneamente con el mismo.

Descendiendo al caso concreto se tiene que mediante providencia adiada 20 de enero de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dictó sentencia donde tuteló los derechos fundamentales a HUMBERTO RUEDA ARIAS, ordenando a COOMEVA EPS, proceda a reconocer y pagar las incapacidades médicas No. 2525 por 5 días, fecha inicial 24 de agosto de 2018 y fecha final 28 de agosto de 2018, incapacidad medica 2722 fecha inicial 02 de septiembre de 2018, fecha final 06 de septiembre de 2018, incapacidad medica del 11 de octubre de 2018, y fecha final del 25 de octubre de 2018, e incapacidad medica con certificado No. 11816732 fecha inicial 07 de noviembre de 2018, fecha final 20 de noviembre de 2018.

Frente al amparo, la accionante alegó el absoluto incumplimiento del ente accionado. El incidente se admitió contra **“los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su condición de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva ESP”** a quienes se les corrió traslado por el término de 2 días, librando las comunicaciones correspondientes, siendo notificados de cada una de las etapas, de la sanción, inclusive, sin que durante el trámite acreditaran haber requerido al funcionario encargado de dar cumplimiento del fallo de tutela y/o que se estuvieran realizando las gestiones pertinentes para acatar el amparo de tutela.

Así mismo, en sentencia C-367 de 2014, se indicó que *“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”*.

De manera que hasta la fecha, tal circunstancia no ha sido desvirtuada por la parte interesada.

Así entonces, hoy no puede ser tolerada la conducta de Coomeva EPS, al colocar trabas para cumplir una orden judicial, puesto que se trata del derecho al Mínimo vital que está muy ligado con la vida de una persona amparada sus derechos por tutela, por lo tanto, éste Juez de incidente al valorar la conducta de los responsables, la cual no demostraron ninguna voluntad de querer cumplir con el fallo de tutela objeto de desacato, ni siquiera adjuntaron prueba como muestra de su cumplimiento, pues, son los derechos fundamentales constitucionales que están siendo vulnerados por la entidad accionada, sin que durante el presente trámite cumpliera con la orden generada por el juez de tutela; entre tanto, no queda otra posición, sino confirmar la sanción, es decir, no existe un caso de fuerza mayor por la cual no existe razón por la cual no le dado cumplimiento al fallo de tutela, y desde la fecha del Fallo de primera instancia de 21 de enero de 2019 a la fecha del incidente, han transcurrido un lapso de tiempo irrazonable para no darle cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la sanción que le fue impuesta. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Confirmar la sanción impuesta por desacato a los doctores CLAUDIA IVONE POLO URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.076, en su condición de Directora de Salud Zona Norte de Coomeva EPS y su superior jerárquico doctor HERNAN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.70.556.988, en su calidad de Gerente Regional Zona Norte de Coomeva ESP" mediante providencia fechada 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO.** DEVOLVER el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.